

Señores

**JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** DIOGENEZ PEREZ ALVAREZ  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 200014003005-2019-00006-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 03 DE MAYO DE 2019**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.226.098-4, representada legalmente por la Doctora **MARIBEL SANDOVAL VARO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 03 de mayo de 2019, por medio del cual se admite la demanda interpuesta por el señor **DIÓGENES PÉREZ ÁLVAREZ** en contra de **BBVA SEGUROS** con NIT 860.003-020-4, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

#### I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

**PRIMERO:** El señor **DIOGENEZ PEREZ ALVAREZ** impetró demanda de responsabilidad civil contractual en contra de **BBVA SEGUROS** y otro. Con la finalidad de afectar la Póliza de Seguro

de Vida Grupo Deudores No. 0110043. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado 05 Civil Municipal - Cesar - Valledupar dirimir la mentada controversia. Sin embargo, desde ya su Despacho deberá advertir que la demanda se dirigió contra la persona jurídica identificada con el NIT 800.226.098-4, esto es, el NIT de BBVA SEGUROS GENERALES S.A. como se observa:

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERIDO:** DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** DIOGENES PEREZ ALVAREZ  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS y BANCO BBVA

**JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO**, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 275.764 del C.S. De la J., en uso de las facultades a mi conferidas por el señor **DIOGENES PEREZ ALVAREZ**, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con C.C. No. 17.951.110 de Fonseca, respetuosamente acudo a su despacho a efectos de presentar **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, contra **BBVA SEGUROS y BANCO BBVA**, identificadas, la primera con NIT No. 800.226.098-4 y la segunda con NIT No.

Tanto es así, que en el poder que se le confirió al señor JHONATA MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO, se autorizó a demandar a BBVA SEGUROS registrada con el NIT 800.226.098-4, que como se dijo, corresponde a BBVA SEGUROS GENERALES y no a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Mediante Auto del 3 mayo de 2019, se admite la demanda en contra de **BBVA Seguros S.A. con NIT 800.226.098-4**, conforme se evidencia a continuación:

37

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00006-00.  
DEMANDANTE: DIOGENES PEREZ ALVAREZ C.C.No.17.951.110.  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS NIT.800.226.098-4 y el BANCO BBVA  
NIT.860.003.020-1.  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Estudiada la documentación aportada para subsanar la demanda de la referencia y al encontrarse ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, verifica el despacho que la misma cumple con lo requerido y, en consecuencia, se admitirá.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de Menor Cuantía promovida por DIOGENES PEREZ ALVAREZ contra BBVA SEGUROS y BANCO BBVA.

**TERCERO:** Mediante auto del 08 de septiembre de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante, en el término de treinta (30) días, se sirva a notificar a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., de la iniciación del presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso. Sin embargo, nuevamente indica que dicho extremo pasivo tiene como NIT el que corresponde BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. (Generales). Por lo tanto, es evidente existe poca claridad de la identificación del demandado.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada por el JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 03 de mayo de 2019 de la siguiente manera:

**I. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

- **El auto admisorio de la demanda debe ser revocado, por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva de BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (GENERALES) con NIT 800.226.098-4.**

En el presente caso, el recurso de reposición se fundamenta principalmente en la falta de legitimación en la causa por pasiva de BBVA Generales S.A.. En primer lugar, es necesario precisar que la acción demandada se refiere a la ejecución de un contrato de seguro, cuyo beneficiario y responsables de la póliza no corresponden a la sociedad demandada. La póliza objeto de discusión fue emitida por BBVA Vida Seguros S.A., entidad completamente distinta de BBVA Generales S.A., y dicha distinción debe ser reconocida a los efectos del proceso. Es fundamental que se entienda que el régimen de responsabilidad en los contratos de seguros, según la normativa vigente, establece que solo la entidad que suscribe la póliza tiene la obligación de responder por los siniestros derivados de la misma. En este caso, BBVA Generales S.A. no intervino en la emisión ni en la gestión del contrato de seguro, lo que implica que carece de cualquier vínculo jurídico que la haga responsable ante el reclamante.

En el presente caso, la demanda impetrada por el señor Diógenes Pérez Álvarez se refiere a una acción de responsabilidad civil contractual contra BBVA Seguros de Vida S.A. con respecto a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043. Sin embargo, el error de identificación en los documentos procesales relacionados con la demanda, específicamente el uso del NIT de BBVA Seguros Generales S.A., genera una falta de legitimación en la causa por pasiva que debe ser corregida.

Es un principio fundamental del derecho procesal que, para que se dé lugar a la demanda, debe existir una adecuada identificación de la parte demandada, tanto en términos de su nombre como en el de su identificación tributaria. En este caso, si bien la demanda fue presentada en contra de BBVA Seguros de Vida S.A., los documentos procesales mencionan erróneamente el NIT de BBVA Seguros Generales S.A., persona jurídica distinta. Este hecho es crucial porque BBVA Seguros Generales S.A. no es la parte responsable ni tiene relación alguna con el contrato

de seguro que se impugna en este proceso, lo que pone de manifiesto que no tiene legitimación para ser parte en el presente litigio. Veamos:

- (i) El demandante en la identificación de la parte demandada, si bien mencionó que esta se trataba de BBVA SEGUROS DE VIDA, lo identificó con el NIT de BBVA SEGUROS GENERALES S.A:

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
E. S. D.

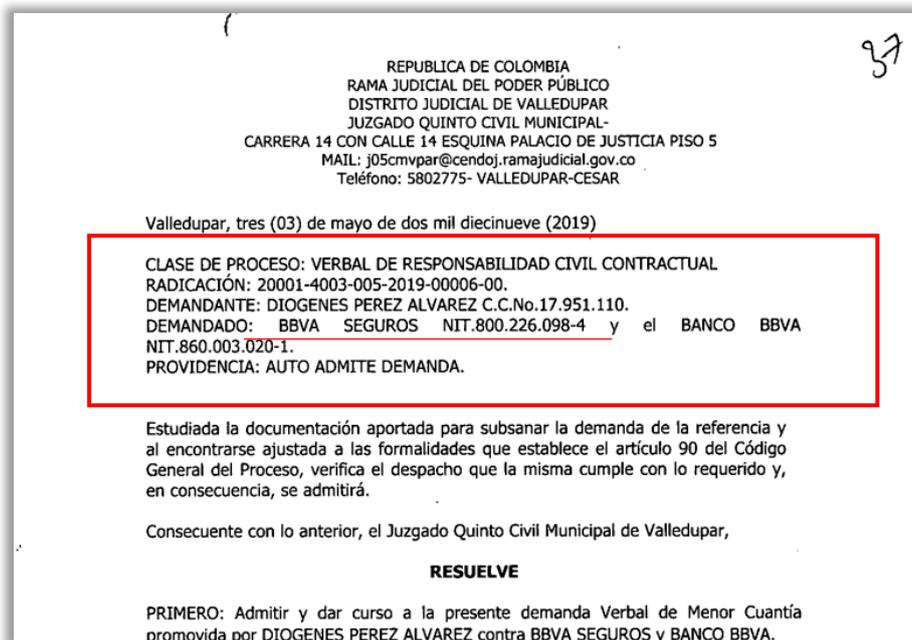
**REFERIDO:** DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** DIOGENES PEREZ ALVAREZ

**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS y BANCO BBVA

**JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO**, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 275.764 del C.S. De la J., en uso de las facultades a mi conferidas por el señor **DIOGENES PEREZ ALVAREZ**, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con C.C. No. 17.951.110 de Fonseca, respetuosamente acudo a su despacho a efectos de presentar **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, contra **BBVA SEGUROS y BANCO BBVA**, identificadas, la primera con NIT No. 800.226.098-4 y la segunda con NIT No.

- (ii) Mediante Auto del 3 mayo de 2019, se admite la demanda en contra de **BBVA Seguros S.A. con NIT 800.226.098-4**, conforme se evidencia a continuación:



Luego, es importante indicar que, el artículo 82 del Código General del Proceso expresamente señala los requisitos de procedibilidad de una demanda, dentro de los cuales se encuentra la identificación de los demandados, más cuando son personas jurídicas, así:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el **de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***

(...)

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el citado artículo, está claro que, el hecho de que el NIT mencionado en la demanda corresponda a **BBVA Seguros Colombia S.A.** crea una confusión que afecta directamente la validez del proceso, ya que esta entidad no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos que se reclaman, ni sobre el contrato de seguro cuya validez o ejecución se discute. La responsabilidad que se busca determinar en este litigio corresponde exclusivamente a **BBVA Seguros de Vida S.A.**, quien es la entidad que emitió la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, la cual está directamente vinculada al reclamo que se plantea. La errónea asignación de la responsabilidad a **BBVA Seguros Colombia S.A.**, cuando no es la entidad llamada a responder, no solo vulnera los principios de correcta identificación de las partes, sino que también impide que el proceso se lleve a cabo de forma adecuada y conforme a la normativa procesal.

En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

*“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.*

*El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla*

*prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.*

*La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.N° 6050).”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp.

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR no debió admitir la demanda, pues es claro, que la parte demandante no cumplió los requisitos exigidos en el cuerpo normativo previamente señalado. Máxime cuando no fue identificada en debida forma a la entidad demandada BBVA SEGUROS (Vida o Generales) y además es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada **BBVA Seguros Colombia S.A.**

En conclusión, el auto admisorio de la demanda del 06 de julio de 2022 deberá ser revocado, lo anterior, por tanto la parte demandante incumplió con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P, debido a la grave confusión en la identificación de la parte demandada, al haberse utilizado un NIT correspondiente a **BBVA Seguros Colombia S.A.**, cuando en realidad el contrato de seguro que origina el litigio fue emitido por **BBVA Seguros de Vida S.A.**, entidad que es la única responsable de las obligaciones derivadas de dicha póliza. Esta incorrecta asignación de la parte demandada afecta directamente la legitimación en la causa por pasiva y vulnera el principio de correcta identificación de las partes, lo que podría conllevar a la nulidad de los actos procesales y a la dilación injustificada del proceso. Por lo tanto, es indispensable corregir este error para garantizar el debido proceso y la correcta administración de justicia.

- **El Auto de 03 de mayo de 2019 debe ser revocado, por cuanto el abogado no tiene poder para demandar a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 800.240.882, sino únicamente a BBVA SEGUROS GENERALES NIT. 800.226.098-4**

Adicionalmente, es pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código

---

0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

General del Proceso, uno de los anexos indispensables de la demanda es el poder que faculte al abogado para representar judicialmente a la parte demandante. En el presente caso, se observa que quien actúa como apoderado no cuenta con poder para demandar a la persona jurídica identificada con el NIT 800.226.098-4, es decir, BBVA Seguros Generales S.A., entidad a la que erróneamente se pretende vincular al proceso. Esta irregularidad procesal no solo refuerza la falta de legitimación en la causa por pasiva, sino que también afecta la validez de la actuación procesal, pues sin un poder debidamente conferido, no es posible instaurar válidamente una demanda en contra de dicha entidad, lo que constituye una causal adicional para la revocatoria del auto admisorio.

### III. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 03 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado 5 Civil Municipal De Valledupar admitió la demanda dentro del proceso Verbal promovido por el señor DIOGENES PEREZ ALVAREZ, ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT 860.003-020-4.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito a la **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** proceda con la **DESVINCULACIÓN** de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT 860.003-020-4.

### IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

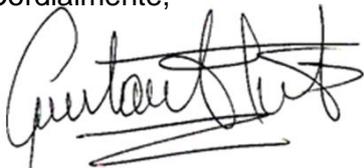
3. Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** del año 2022.
4. Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

## V. NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.